PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1°: Modificase el inciso b) del artículo 35 de la ley 27541, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 35.- Establécese con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones:*

*a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país;*

*b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior,* ***con la excepción de lo establecido en el artículo 36 inciso d) de la presente ley****;. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera,*

*c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;*

*d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.*

*e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.*

Artículo 2°: Incorpórese el inciso d) del artículo 36 de la ley 27541, el que quedará redactado de la siguiente forma.

*Artículo 36.- Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.*

*No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.*

*Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:*

*a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;*

*b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;*

*c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinado a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias.*

***d) la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior, realizadas por personas físicas que se encuentren en estado de tránsito y sujetas a un procedimiento de repatriación a causa de la pandemia declararada por la Organización Mundial de Salud Covid 19. La autoridad de aplicación determinará la oportunidad y la forma en que se aplicará la eximición****.*

Artículo 3°: Esta ley comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada por la Autoridad de Aplicación dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura Rodriguez Machado – Humberto Schiavoni – Claudio Poggi – Silvia Elías de Perez – Oscar Castillo – Alfredo De Angeli – Julio Martinez – Pamela Verasay – Stella Maris Olalla – Esteban Bullrich – Gladys Gonzalez – Pablo Blanco – Mario Fiad – Maria Belen Tapia – Silvia del Rosario Giacoppo – Ernesto Martinez.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Nos encontramos con un costado casi dañino, un daño colateral, de una ley que tiene por objeto ser solidaria gravando consumos que, en la crisis, se consideran suntuarios.

Hoy, con las fronteras cerradas por prevención, muchos argentinos se encuentran varados en diversos puntos del planeta consumiendo todos sus recursos en una estadía extendida obligatoria y compulsiva.

Es imposible, fácticamente, poder llegar a ellos en estos días.

Este Proyecto de Ley intenta hacerles saber que los argentinos en casa entendemos que no se encuentran disfrutando de un paseo prolongado; que no compran múltiples pasajes por elección sino como una alternativa de retorno, que están en una situación de riesgo.

Y por ello, consideramos que la solidaridad también les corresponde.

No incluye este Proyecto de Ley un beneficio a las vacaciones programadas, sino evitar que un impuesto importante les socave las posibilidades de mantenerse durante estos tiempos difíciles donde la pandemia los ha obligado a detenerse.

En función de lo expuesto hemos incorporado el inciso d) del artículo 36 de la ley 27541 con el siguiente texto:

“***d) la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior, realizadas por personas físicas que se encuentren en estado de tránsito y sujetas a un procedimiento de repatriación a causa de la pandemia declararada por la Organización Mundial de Salud Covid 19. La autoridad de aplicación determinará la oportunidad y la forma en que se aplicará la eximición****.”*

Por razones de técnica legislativa, en el Proyecto de Ley se reproduce la totalidad del texto del artículo y se incorpora el texto propuesto en letra diferenciada.

Laura Rodriguez Machado – Humberto Schiavoni – Claudio Poggi – Silvia Elías de Perez – Oscar Castillo – Alfredo De Angeli – Julio Martinez – Pamela Verasay – Stella Maris Olalla – Esteban Bullrich – Gladys Gonzalez – Pablo Blanco – Mario Fiad – Maria Belen Tapia – Silvia del Rosario Giacoppo – Ernesto Martinez.